SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ACE International, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00200, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1522-2023-SSEN-00227, del 14-8-2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

> Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Ace International, S.R.L., con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1003/2025, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **c)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Ace

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

International, [redacted]., interpuso una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue acogida parcialmente por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00227, de fecha 14 de agosto de 2023, al tenor de la cual ordenó la ejecución de la cláusula penal, condenando a [redacted] al pago de USD$ 45,000.00, por concepto de cláusula e intereses convencionales y declaró nulo el embargo retentivo trabado por la parte demandante; c) inconforme con la referida sentencia, [redacted] recurrió en apelación, resultando dicho recurso rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00200, de fecha 25 de julio de 2025, que confirmó la decisión de primer grado y que constituye el objeto de este recuro de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, ACE International, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Tal como se ha expuesto precedentemente, el emplazamiento fue diligenciado mediante el acto núm. 1003/2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien hizo constar haberse trasladado a la avenida Bolívar núm. 195, torre empresarial Henríquez, primer nivel, módulo 102, sector La Esperilla, Distrito Nacional, dirección que figura como sucursal de la parte recurrida, Ace International, [redacted]., conforme al acto núm. 0585-2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado a requerimiento de dicha parte por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la decisión impugnada y depositado en esta jurisdicción.

7) En ese sentido, en cuanto a las notificaciones practicadas en sucursales, el Tribunal Constitucional ha establecido que no sólo es válido el emplazamiento hecho en el establecimiento principal de las sociedades y asociaciones de que se trate, sino, también, el que se haya hecho en cualquier lugar donde la razón social tenga una sucursal o un

representante, tomando en consideración que todos ellos constituyen el domicilio de esas entidades[2].

8) Se advierte, en consecuencia, que el emplazamiento fue practicado en una sucursal regularmente establecida y reconocida por la propia parte recurrida en el referido acto de notificación de sentencia, lo que la convierte en un domicilio hábil a los fines procesales. Asimismo, el ministerial actuante dejó constancia de haber entregado el acto a la señora [redacted], quien manifestó ser empleada de la entidad, circunstancia que permite presumir que la actuación llegó a su conocimiento, sin que se advierta menoscabo alguno al derecho de defensa.

9) De igual forma, se verifica que el referido acto núm. 1003/2025 contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer dentro del plazo previsto por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que fue instrumentado conforme a las formalidades legales exigidas. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, procede, en virtud del párrafo III del artículo 21 de la indicada ley, pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

[2] Sentencia TC/0265-24, de fecha 12 de agosto de 2024.

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación de las formas; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** incompetencia; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** falta de motivos; **séptimo:** motivación falsa o errónea.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte de este fallo–, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 21, 10 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0878
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982963)
Partes: [redacted] vs. Ace International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida ACE International, [redacted]., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00200, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*